

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN DÍAZ
MALDONADO y RAFAEL
ZAMBRANA IRIZARRY,

Peticionaria,

v.

HANNA M. ZAMBRANA
DÍAZ,

Recurrida.

KLCE202300349

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce.

Caso núm.:
J CU2019-0066.

Sobre:
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2023.

El 3 de abril de 2023, la parte peticionaria, compuesta por los esposos Rafael Zambrana Irizarry y Carmen Díaz Maldonado (esposos Zambrana-Díaz), instaron este recurso. En él, solicitan que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 8 de marzo de 2023, notificada al día siguiente¹. Mediante la referida determinación, el foro primario ordenó que la menor de edad, cuya custodia la ostentaban sus abuelos, los esposos Zambrana-Díaz, fuera otorgada, de manera provisional, a su tío materno, señor Rafael Zambrana Díaz.

Por su parte, y según ordenado por este foro apelativo, la recurrida, señora Hanna M. Zambrana Díaz, quien es la hija de los esposos Zambrana-Díaz y, a su vez, la madre biológica de la menor CICZ², compareció por derecho propio y se opuso a la expedición del recurso³.

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 69-70.

² A esta fecha, la menor cuenta con 9 años; nació el 16 de noviembre de 2013, Su padre biológico no tiene presencia alguna en su vida. Véase, nota al calce núm. 4, *infra*.

³ La señora Zambrana Díaz compareció por derecho propio a pesar de haber sido representada ante el foro primario por el Lcdo. Iván R. Ayala Cruz. No contamos con una moción de renuncia de representación legal del abogado. No obstante, autorizamos la comparecencia por derecho propio de la recurrida con el único ánimo de agilizar los procedimientos apelativos y disponer con celeridad de la controversia que se nos plantea.

Evaluado el recurso y su apéndice, así como la oposición a su expedición, a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del recurso.

I

Allá para el 28 de marzo de 2019, los esposos Zambrana-Díaz instaron una demanda en la que solicitaron la custodia de su nieta⁴. Luego de varios trámites, que incluyó la confección de un informe social forense de custodia, el foro primario acogió las recomendaciones de la trabajadora social y dictó *Sentencia* el 17 de junio de 2020⁵. En ella, el tribunal confirió a los esposos Zambrana-Díaz la custodia de la menor, así como las correspondientes facultades tutelares.

El 17 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la reevaluación del caso, según sugerido por el trabajador social señor Josean Dávila Cruz mediante su *Moción Informativa* del 6 de mayo de 2021, y cual había sido solicitado por la madre de la menor mediante la moción por derecho propio presentada el 18 de diciembre de 2019⁶.

Luego de varios trámites, el foro primario aprobó y acogió, sin oposición de las partes, el *Informe Social Forense* suscrito por el trabajador social señor Dávila Cruz⁷. En su *Resolución* del 2 de agosto de 2022, el tribunal otorgó la **custodia provisional** de la menor a los esposos Zambrana-Díaz. Así también, **estableció el plan de relaciones filiales y subrayó la obligación de los custodios de propiciar que la menor se relacionara con su madre**. A esos efectos, citamos íntegramente lo dispuesto por el tribunal, en su parte pertinente:

.

De otra parte, apuntamos que, el 21 de abril de 2023, la señora Zambrana Díaz también presentó una *Solicitud y declaración para que se exima del pago de arancel por razón de indigencia*. Evaluada la misma, este Tribunal la declara **con lugar**.

⁴ La información sobre los antecedentes legales y sociales de este caso surgen del *Informe Social Forense* suscrito por el trabajador social señor Josean Dávila Cruz el 23 de junio de 2022. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-35.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

⁶ *Íd.*, a la pág. 3.

⁷ *Íd.*, a la pág. 43, y a las págs. 44-46.

[...]. La figura materna deberá integrarse y colaborar en el proceso de aprovechamiento-aprendizaje de la menor. **La menor no deberá estar expuesta a las desavenencias entre las partes.** Los abuelos maternos deberán fomentar las relaciones maternofiliales mediante el uso de la tecnología. Como también así la madre. **Se ordena a ambas partes que por NINGÚN motivo utilicen los medios tecnológicos como enlace para difundir faltas de respeto, palabras soeces, pobre cordialidad y hasta lenguaje ofensivo que desvalore los roles de ningún familiar.**

El tío materno, Rafael Zambrana Díaz, será el recurso y/o mediador ante alguna discrepancia que pueda surgir entre la familia. Podrá presentarse al Tribunal en caso de que la integridad de la menor se encuentre en riesgo.

Apéndice del recurso, a las págs. 45-46. (Mayúsculas en el original; énfasis nuestro).

Subrayamos que del informe social suscrito por el trabajador social señor Dávila Cruz se desprende que el tío materno de la menor había sido entrevistado y evaluado⁸, con resultados favorables. Inclusive, en su oposición a la expedición del recurso, la recurrida consignó estar conforme con la determinación del tribunal de conceder la custodia provisional de la menor a su hermano, señor Rafael Zambrana Díaz⁹.

Además, en su informe, el trabajador social identificó indicadores de enajenación parental por parte de los abuelos, especialmente de la abuela materna, dado a que esta interfiere en la relación de la madre biológica con su hija menor¹⁰. De hecho, de la evaluación psicológica realizada por el perito consultor, Dr. José Malavé Orengo, surgió la recomendación de que la abuela materna recibiera tratamiento psicológico¹¹. Igualmente, el perito

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 20-21.

⁹ A la pág. 9 de su oposición, la recurrida consignó, en lo pertinente, lo siguiente: “Alega la parte demandante que la niña fue entregada a su tío, quien es producto de la relación de los demandantes. Hablan del [sic] como un desconocido. **El Sr. Rafael Zambrana Díaz siempre ha estado en la vida de la menor. La ha llevado a viajar y en su comienzo le pagaba el colegio. Es padrino de bautizo y los demandantes saben muy bien cómo él vive. De todos sus hijos es el más pudiente y la menor está muy segura con él, tanto en lo económico, como en el trato a ella.** Su esposa (o pareja) ayuda en la educación de la menor, así como sus hijos (primos de la menor) quienes son adultos y ayudan en su crianza y bienestar.” (Énfasis nuestro).

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 30, y a las págs. 31-32.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 30.

psiquiatra, Dr. Serafín Orengo, identificó en su informe¹² los indicadores de enajenación parental en los que incurría, en particular, la abuela materna¹³.

A pesar de los hallazgos, el trabajador social recomendó, y el tribunal así lo acogió, que la custodia provisional de la menor continuase ostentándola los abuelos maternos señores Zambrana-Díaz, con las salvaguardas antes citadas.

A los pocos meses, sin embargo, inició la presentación de mociones por parte de los esposos Zambrana-Díaz, por conducto de su abogada, en las que informaban al foro primario de situaciones que, según su mejor criterio, ponían en peligro la integridad de la menor y que eran atribuibles a la recurrida señora Hanna M. Zambrana Díaz. A esos efectos, nos remitimos a la *Moción informando situación y solicitud de orden a la demandada*, que lleva fecha del 6 de octubre de 2022¹⁴; y, la *Moción en solicitud de enmienda a estructura filial en pro del bienestar de la menor*, fechada el 12 de octubre de 2022¹⁵.

Luego, el 12 de enero de 2023, la recurrida informó, por conducto de su entonces abogado, Lcdo. Iván R. Ayala Cruz, que la psicóloga escogida por las partes litigantes había hablado negativamente de él a su clienta, por lo que solicitaba su relevo¹⁶. Los esposos Zambrana-Díaz se opusieron el 18 de enero de 2023¹⁷.

¹² El informe forense indica que los informes del siquiatra fueron anejados; sin embargo, los mismos no fueron adjuntados al apéndice del recurso. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 30.

¹³ *Íd.* De la **lectura integral** del informe social surge que tanto la madre, como los abuelos custodios, deben someterse a terapia psicológica para fortalecer sus destrezas parentales y sus relaciones familiares. No obstante, no cabe duda de que de esa misma lectura surge una marcada influencia de la señora Carmen M. Díaz Maldonado, abuela materna, en el desarrollo de las desavenencias familiares, que inciden sobre el bienestar de la menor.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 47-49.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 50-51.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 52.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 53-55. Con respecto a la *Oposición a relevo de terapeuta y solicitud de vista*, nos llama la atención el lenguaje utilizado por la abogada de los peticionarios; particularmente, el párrafo 2 de la misma, en la que indica: "Si la información que vierte el distinguido compañero Ayala Cruz responde a manifestaciones e información dada por su cliente, ciertamente **NO damos ni valor ni credibilidad a las mismas, pues conocemos personalmente el carácter mendaz y temerario de la Sra. Hanna M. Zambrana y sus actitudes agresivas.**" *Íd.*, a la pág. 53 (mayúsculas y énfasis en el original). De hecho, luego de la presentación de esta y otras mociones posteriores, el foro primario apercibió a la abogada de los esposos Zambrana-Díaz de su obligación de cumplir con el Canon 9

En esa misma fecha, la recurrida también solicitó que, transcurridos cinco meses, se modificasen y ampliases las relaciones maternofiliales. Ello, según establecía el informe social del 23 de junio de 2022, y la resolución del 2 de agosto de 2022, que lo había acogido¹⁸.

El 23 de enero de 2023, los esposos Zambrana-Díaz presentaron una *Moción en torno a situación de menor y solicitud de vista*¹⁹. En síntesis, se opusieron a que se relevase a la terapeuta Dra. Álvarez y a la ampliación de las relaciones maternofiliales.

El 1 de febrero de 2023, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*. La misma alude a una *Réplica a moción informativa sobre terapeuta* presentada por la aquí recurrida el 30 de enero de 2023; copia de dicha réplica no fue adjuntada al apéndice del recurso, por lo que desconocemos su contenido. No obstante, evaluada la misma, el tribunal tomó las siguientes medidas: (1) relevó a la psicóloga Yiddish Álvarez de continuar el tratamiento en el caso; (2) **dejó sin efecto una vista pautada para el 16 de febrero de 2023; no obstante, ordenó que, en esa fecha, a las 2:00 pm, quien tuviese a la menor consigo ese día la trajese a sala para ser entrevistada**; (3) prohibió a las partes litigantes mencionar a la menor cualquier asunto relacionado con el pleito; (4) apercibió a las partes litigantes de las sanciones o medidas que tomaría de no cumplir con lo ordenado; (5) finalmente, les advirtió que, de advenir en conocimiento de que se le proveía información falsa, la parte litigante que así actuara perdería la custodia de la menor²⁰.

Cual surge del apéndice del recurso, el 16 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, el tribunal atendió una moción urgente de cese y desista²¹. Copia de la moción no fue adjuntada al recurso. No obstante,

de los de Ética Profesional, so pena de la imposición de sanciones. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 103.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 57-58.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 60-61.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 62.

²¹ *Íd.*, a las págs. 63-64.

en su *Orden* del 16 de febrero, el tribunal insistió en prohibir a las partes litigantes hablar del caso ante la presencia de la menor y mantuvo en vigor las relaciones maternofiliales según las había establecido en su resolución del 2 de agosto de 2022. Además, refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia con el fin de que se realizara una evaluación sobre el tema de la enajenación parental de la menor.

Luego, los esposos Zambrana-Díaz presentaron una urgente moción informativa y en solicitud de vista, fechada el 27 de febrero de 2023²². En síntesis, adujeron que la menor no quería estar con su madre y que había sufrido un episodio de llanto extremo, por lo que solicitaban una vista urgente.

Según surge de la *Urgente solicitud de reconsideración* presentada por los esposos Zambrana-Díaz el 13 de marzo de 2023²³, la vista pautaada para el 16 de febrero de 2023 no se celebró en esa fecha, sino que se celebró el **8 de marzo de 2023**. Los abuelos, quienes tenían consigo a la menor, la llevaron al tribunal para ser entrevistada por este. En su moción, la abogada de los peticionarios imputó una serie de irregularidades e injusticias presuntamente cometidas por la jueza que presidió los procedimientos. Inclusive, cuestionó la presencia en sala del trabajador social y del tío de la menor, señor Rafael Zambrana Díaz, y la supuesta entrevista a la menor fuera de sala y en la presencia del trabajador social y del tío.

La solicitud de reconsideración de los peticionarios se presentó en respuesta a la *Resolución y Orden* emitida por el foro primario el mismo día de la vista, notificada el día siguiente, 9 de marzo²⁴. Esta es la resolución objeto de este recurso de *certiorari*. Por su pertinencia, la citamos íntegramente.

Examinados los autos del presente caso y las mociones presentadas por ambas partes, este Tribunal otorga la custodia provisional de la menor, Catalina Isabel

²² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 66-68.

²³ *Íd.*, a las págs. 72-76. La moción fue juramentada por los esposos Zambrana-Díaz.

²⁴ *Íd.*, a las págs. 69-70.

Costa Zambrana, a su tío materno el Sr. Rafael Zambrana Díaz, hasta que otra cosa se disponga.

Además, se le conceden facultades tutelares para atender asuntos relacionados a la menor, como asuntos médicos, estudios, agencias del Gobierno y todo lo que necesite la menor.

La menor se mantendrá en el Colegio Tesoritos Bilingual Academy en el Municipio de Ponce hasta que finalice el semestre.

En este momento la menor no podrá relacionarse con la Sra. Hanna Melisa Zambrana Díaz ni con los abuelos maternos, Sr. Rafael Zambrana Irizarry y Sra. Carmen M. Díaz Maldonado.

No se puede mencionar a la menor ningún asunto relacionado a los abuelos maternos ni a la madre; ni sobre ningún asunto relacionado con el Tribunal.

Se ordena presentar copia de la presente Resolución y Orden al Colegio Tesoritos Bilingual Academy.

Se prohíbe al Colegio y a su facultad permitir que las partes del presente caso tengan contacto con la menor Catalina.

El incumplimiento con la presente Orden podrá conllevar la imposición de desacato y/o las sanciones que en Derecho procedan a la parte que incumpla.

Cual adelantado, el 13 de marzo de 2023, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la citada *Resolución y Orden*. En esa misma fecha, notificada el 14 de marzo, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de reconsideración²⁵.

Inconformes, el 3 de abril de 2023, los esposos Zambrana-Díaz instaron este recurso discrecional de *certiorari*.

Apuntamos, sin embargo, que previo a comparecer ante nos, los peticionarios presentaron una extensa *Solicitud de inhibición de la juez, Hon. Verónica Pagán* fechada el 17 de marzo de 2023, y juramentada por ellos²⁶. Evaluada la misma a la luz del expediente del caso, la misma contiene hechos falsos, incorrectos e inflamatorios. El lenguaje utilizado por

²⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 77-78.

²⁶ *Íd.*, a las págs. 79-89.

la abogada de los peticionarios resulta, como poco, desafortunado y desatinado²⁷.

De una búsqueda en la base de datos de los tribunales, surge que la solicitud de recusación fue denegada por la jueza Pagán Torres el 23 de marzo de 2023, y referida a la atención de la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce. Esta última denegó la solicitud de recusación de la jueza Pagán Torres el 10 de abril de 2023.

De otra parte, el 20 de marzo de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción informativa sobre maltrato a menor*²⁸. Una vez más, valiéndose de un lenguaje inflamatorio, los peticionarios, por conducto de su abogada, le imputaron al tío materno, ahora custodio de la menor, una conducta maltratante. Ello, entre otras cosas, por razón de que él reside en Gurabo y tenía que llevar a la niña a su escuela, que ubica en Ponce. Además, adujeron que la niña había acudido a su escuela exhibiendo golpes y raspaduras.

Con relación a esta última moción, el 21 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo, el foro primario ordenó a la representación legal de la parte demandante cumplir con el mandato del Canon 9 de los de Ética Profesional, so pena de la imposición de sanciones²⁹.

De otra parte, en su comparecencia ante nos, los esposos Zambrana-Díaz imputaron al foro primario la comisión de cuatro errores, discutidos en conjunto³⁰. En síntesis, adujeron que el foro primario había

²⁷ A igual conclusión llegamos con relación a la *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de inhibición del trabajador social* fechada el 17 de marzo de 2023, y también juramentada por los peticionarios. Apéndice del recurso, a las págs. 90-97. Adicionalmente, apuntamos que, durante el transcurso del proceso, las mociones de los peticionarios, suscritas por su abogada, están plagadas de recursos gráficos extremos. Este Tribunal ha citado las mociones que ellos presentaron ante el foro primario obviando el abuso de esos recursos gráficos, que resultan ofensivos y estridentes. A modo de ejemplo, el título de la moción que solicita la inhibición del trabajador social señor Josean Dávila Cruz aparece gráficamente de esta manera: **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SOLICITUD DE INHIBICION DEL TRABAJADOR SOCIAL**. Es decir, mayúsculas, negrillas, subrayado y aumento del tamaño de la letra.

²⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 99-101.

²⁹ *Íd.*, a las págs. 102-103. Véase, además, la nota al calce núm. 17, *ante*.

³⁰ El 3 de abril de 2023, conjuntamente a su petición de *certiorari*, los peticionarios presentaron una *Moción en auxilio de jurisdicción*. En ella, adujeron que, de no concederse una orden de paralización de los procedimientos y la devolución inmediata de la menor a sus abuelos, **este Tribunal “[...] estaría siendo cómplice y fomentando un**

violentado su derecho a un debido proceso de ley al retirarles la custodia de su nieta, sin la celebración de una vista previa.

Tal como anticipado en esta resolución, la parte recurrida, señora Hanna M. Zambrana Díaz, presentó su oposición a la expedición del recurso el 21 de abril de 2023, y se allanó a la determinación del foro primario por entender que resultaba en el mejor interés de la menor.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que los asuntos de familia son, de ordinario, complicados, pues las controversias envuelven emociones y sentimientos profundos. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013). Por esta peculiaridad, los casos de familia están permeados del más alto interés público. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85 (2018). Por tanto, particularmente en los casos que envuelven determinaciones de custodia, el norte del juzgador debe ser el bienestar y los mejores intereses del menor; ello, en virtud de la facultad de *parens patriae* del Estado. *Íd.*, a la pág. 86. Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Por otra parte, los dictámenes sobre custodia nunca deben ser finales y definitivos; estarán sujetos a cambios, según varíen las circunstancias de los menores. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, a la pág. 86. Es importante, además, que el juzgador, al tomar determinaciones de este tipo, tenga el beneficio del insumo de ambas partes; “una decisión de esa naturaleza **no puede ser el producto del capricho y la improvisación**”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985). El Tribunal Supremo también ha expresado que, al enfrentarse a un litigio en el que se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones

impermissible panorama de incertidumbre a una niña, que no entiende el proceso, no entiende porque [sic] no puede estar con sus abuelos y porque [sic] se le obliga a estar junto a terceros que a pesar de conocer NO HAY grado alguno de confianza y empatía.” *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción*, a la pág. 2, alegación núm. 4 (mayúsculas en el original; énfasis nuestro). Dicha solicitud de paralización fue denegada el 3 de abril de 2023, notificada en esa misma fecha.

paternofiliales de un menor, **los tribunales no podemos actuar livianamente**. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Así pues, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, el tribunal deberá examinar varios factores³¹. Además, podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas que puedan ayudarle en el descargo de su función de *parens patriae*. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 652. “Esta responsabilidad incluye, a su vez, **la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). A esos fines, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial tienen como objetivo “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Íd.*

Por su parte, las *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* definen la evaluación social forense como un proceso de análisis que realiza el trabajador social adiestrado en los casos de familia y asuntos de menores, para ilustrar al juez de forma objetiva sobre la personalidad del menor, sus progenitores o parientes, y el entorno familiar. *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, a la pág. 8.

B

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya

³¹ Entre esos factores, deberá examinarse “la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 651.

característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

En síntesis, la parte peticionaria esposos Zambrana-Díaz aducen que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, violentó su derecho a un debido procedimiento de ley al resolver que los intereses y el mejor bienestar de la menor CICZ se verían mejor servidos mediante la remoción provisional de su custodia, y la adjudicación de esta, no a su madre biológica aquí recurrida, sino a su tío materno, el señor Rafael Zambrana Irizarry.

Hemos evaluado el récord de este caso, los señalamientos de error planteados por los peticionarios y el derecho aplicable a la controversia. Cónsono con los principios antes expuestos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Realizado dicho análisis, no encontramos que, en su determinación, el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado con el perjuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Además, concluimos que los peticionarios no demostraron que el tribunal se hubiera equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra ellos.

IV

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones